

dos años en ese cargo. Javier de Arceluz no tuvo un sueldo fijo como su predecesor y se le pagó el ocho por ciento de la recaudación, lo que venía a ser más o menos equivalente (70). Lo más destacable en este proceso de cambios es la permanencia en el cargo. Arceluz estuvo 13 años, lo que podría significar un intento de especialización como funcionario del ramo de tributos.

Las variaciones de los ingresos a las Cajas Reales fueron evidentemente considerables. En Latacunga el ingreso en una década aumentó casi cuatro veces. De un promedio de 10.000 pesos por año que se recaudaba con el sistema de arrendamiento -tomando en cuenta la gruesa del tributo y las encomiendas ( Ver cuadros 1, 2a, 2b)- ascendió el primer año a 17.000 pesos, aunque sólo estuvieron bajo administración directa las encomiendas. (Ver Anexo No. 1) Al segundo año en 1791 aumentó a 33.664 pesos, al incorporarse también bajo administración la gruesa de tributos. (Ver Cuadro No. 7) (71).

En el Corregimiento de Quito, el incremento en la recaudación por concepto de tributos fue similar al de Latacunga. De 16.000 pesos del último quinquenio, pasó a 24.000 el primer año (Ver Anexo No. 1) y aumentó a 31.399 pesos en 1791. (Ver Cuadro No.7)

Este significativo incremento se debió esencialmente a una mayor eficiencia en la gestión de recaudación y no al crecimiento económico de la región, ya que de acuerdo a las opiniones transcritas en los anexos sobre la situación en Latacunga, se confirma la prolongación de la crisis económica regional por lo menos hasta la reforma. (Ver Anexo No. 2).

El cambio de sistema de gestión en la cobranza de tributos fue un éxito para la administración colonial desde el punto de vista del fortalecimiento de la economía fiscal. En la intención de los reformadores no sólo se debía tratar de un avance económico

general sino ante todo de una revitalización de las funciones fiscales del Estado Colonial que habían sido delegadas a manos de particulares, a través de administradores vinculados directamente al poder central. Con esta perspectiva se determinó que los administradores no fueran corregidores, sino personas bien pagadas, -sus sueldos oscilaron entre 2.500 a 3.000 pesos- ocupados únicamente de la recolección de tributos. Se trató al comienzo de cumplir este objetivo. En el caso de Latacunga, durante 10 años se encargó la administración a Diego Melo, quien nunca fue corregidor. En Quito se encargó primero la administración a Balthazar Carriedo y luego a Javier de Arceluz, quien ejerció esa función durante 13 años. Carriedo y Arceluz tampoco fueron corregidores de Quito.

Durante la década 1780-1790 se trató de aplicar la resolución de que la responsabilidad del recojo de tributos no debía recaer en manos de corregidores. En ese tiempo, pasaron también del sistema de arrendamiento al sistema de gestión por administración directa las otras ramas de recaudación fiscal, aumentando en cada corregimiento el número de funcionarios encargados de la cobranza de las rentas reales.

Sin embargo, a partir de 1790, el panorama empezó a modificarse. En la mayoría de los corregimientos, la responsabilidad de la recaudación de tributos recayó nuevamente en los corregidores o en la autoridad política más importante de los distritos que no eran corregimientos, como se puede ver en los cuadros 6a, 6b, 6c, 6d y 6e. La descentralización en la recaudación fiscal ocurrida a inicios de las reformas con la creación de un cargo de administrador para cada ramo, se revirtió paulatinamente y se fue concentrando nuevamente en manos de una sola persona creándose en cada corregimiento el Administrador de Rentas Unidas (72).

Probablemente este proceso de involución de las reformas se dejó sentir de modo más visible a partir de 1795. En la documentación

aparece nuevamente en este periodo protestas de los oficiales reales sobre el retardo en el envío de las remesas de las rentas reales y la disminución de las mismas (73).

En el caso del Virreinato del Perú y del Rio de La Plata las Reformas Borbónicas dieron como resultado la eliminación del cargo de corregidor, una de cuyas principales funciones era la cobranza de tributos. Se los sustituyó con subdelegados que tenían bajo su responsabilidad distritos más pequeños que los corregimientos. El sueldo de los subdelegados fue fijado en el tres por ciento de la recaudación, cantidad muy inferior a la remuneración percibida por los administradores en la Audiencia de Quito del orden del 6 al 8 por ciento del total recaudado. Estos sueldos tan bajos de los subdelegados constituyeron el "talón de Aquiles" -el término es de Fisher- (74) de las Reformas pues siguiendo el camino de los corregidores continuaron con las exacciones y la venta forzosa de mercaderías a la población indígena.

### III. 2. CENSOS DE COMUNIDAD

El censo puede definirse en términos generales como un derecho real limitativo del dominio, es decir, un derecho que gravaba siempre un bien de naturaleza inmueble y que limitaba las facultades dominiales del dueño de la cosa gravada con diversas obligaciones según su naturaleza, entre ellas la de pagar un canon o pensión anual (75).

De los tres tipos de censos que existían: enfiteutico, reservativo y consignativo, fue el último el que se practicó en la América hispánica y consistía en una forma de venta o enajenación de los réditos que el censalista (el que impone el censo) otorga al censatario (el acreedor) (76).

Los censos, como sistema de crédito sujeto a tasas de interés prestablecidas de acuerdo a las disposiciones legales, fueron utilizados por diversas instituciones y sectores sociales: la Iglesia, los cabildos, las comunidades indígenas y las personas particulares.

El crédito eclesiástico ha sido analizado por Rosemarie Terán (77) destacando el papel de la Iglesia como mediadora en la utilización de capitales destinados a esferas alejadas de los intereses eclesiásticos.

En el caso que nos ocupa se trata de censos impuestos por las comunidades indígenas. Es decir cantidades de dinero o de tierras entregados por las comunidades a haciendas, conventos o particulares para percibir un canon anual. El origen de los censos en las comunidades de Quito y Latacunga se remontan más allá del período estudiado. Para el caso de Latacunga, según declaraciones del cacique Zamora, gobernador de los pueblos de Toacaso y Sigchos:

"Antiguamente se trabajaban con estos vienes [censos] los obrajes de comunidad hasta que por Real Cédula [todos se demolieron], cogieronse los señores corregidores dichos censos suponiendo que se convertían en tributos de indios ausentes y muertos" (78).

Esas declaraciones nos permiten apreciar que los censos en Latacunga tuvieron origen en la venta de obrajes de comunidad posiblemente durante la crisis de la industria textil, que convirtió a dichos obrajes en empresas no rentables, de modo semejante a lo que ocurrió en la Comunidad de Licto estudiada por Christiana Borchart de Moreno. Allí el cacique quiso invertir en la compra de tierras el dinero obtenido por la venta del obraje de comunidad y que se encontraba depositado en la Real Caja, pero las autoridades se opusieron y obligaron a invertir el dinero

imponiéndolo a censo en una hacienda cercana (79).

En el corregimiento de Quito, los censos tienen un origen diferente, de acuerdo al informe de Joseph Renxifo, Contador Principal del Real Ramo de Tributos :

"Estos censos tienen su origen en ciertas tierras que fueron de las comunidades de indios y oy como no se cultivan por ellos, los ocupan los vecinos particulares para pastos de sus ganados y se las dejan algunos por no necesitarlas, siempre las toman otros dando sus respectivos arriendos a los recaudadores de tributos" (80).

En la segunda mitad del siglo XVIII los réditos de los censos de comunidad iban a parar a manos de los cobradores de tributos, corregidores o particulares que habían obtenido en remate la cobranza de los mismos. El Corregidor Isidro Yangués de Latacunga hace explícita ésta afirmación cuando declara que

"...la cobranza de censos de comunidad siempre ha andado conexas a la de tributos, la que ha sido práctica ...(ilegible) , no aviendolos cobrado yo, se viene a conocimiento que tampoco los censos de lo que deberá dar razón Don Manuel Aguilar." (81).

De los dos corregimientos estudiados, resulta ser Latacunga el lugar donde el corregidor o el cobrador de tributos obtenía, a través de los censos uno de sus ingresos más importantes. Los censos reconocidos como tales por los censatarios tenían como principal un capital que ascendía a 20.000 pesos, el que de acuerdo a las normas legales vigentes que autorizaba una tasa del 5 por ciento debía dar un rédito de 1.000 pesos anuales (82), dinero que como se ilustró con el ejemplo anterior era indebidamente apropiado por los cobradores de tributos quienes generalmente no entregaban esta recaudación a las comunidades o a

las cajas de comunidad. En el corregimiento de Quito en cambio el rédito anual por concepto de los censos de comunidad sólo sumaba 40 pesos por año, motivo por el cual dejaron de cobrarlo en la década de 1770 (83).

En Latacunga, estas apropiaciones indebidas motivaron que todos los caciques de los pueblos del asiento otorgaran poder a Francisco Zamora, cacique de Toacaso y Sigchos para correr con la cobranza de los censos y rentas que se debían haber cobrado hasta 1758 año en que llegó la Real Cédula del indulto concedido por el Rey a raíz de los destrosos causados por el terremoto de 1757. El indulto concedía la excepción del pago de los censos desde la fecha del terremoto hasta seis años después (84).

El poder otorgado por los caciques a Francisco Zamora estaba sujeto a ciertas condiciones: Zamora correría con todos los gastos personales y procesales a favor del litigio y obtendría la mitad de los beneficios, pero en caso de pérdida del juicio el cacique perdería toda la inversión realizada (85). En virtud del poder otorgado por los caciques, Zamora interpuso demanda en 1746 para recuperar de manos de los cobradores de tributos la cantidad recaudada. El litigio se dilató hasta 1765, entre otras cosas porque todos los implicados en la cobranza de los censos hicieron causa común para defenderse. Zamora debía cobrar no sólo a los encargados de la cobranza sino también a los hacendados, encomenderos, obrajeros y conventos, quienes habían dejado de pagar los censos (86).

De acuerdo a las declaraciones de Sancho Acho (87), Cacique y Gobernador de los pueblos de Saquisilí, Pujilí, Alagues, San Felipe y San Miguel, los censos más conocidos estaban impuestos sobre las siguientes propiedades:

- A las cuadras de Miraflores de Juan Barriga ,

presbitero . . . . .

628 pesos

- Hacienda el Batan de Francisco Xavier de Pedrahita . . . . .	1.600	"
- Hacienda de Nintanganga de Andrés de Iturralde . . . . .	600	"
- En las casas que poseen los herederos de Miguel de Miranda . . . . .	250	"
- Hacienda de Alpamalag que fue del Perraso . . . . .	600	"
- Hacienda y hato de Chisalo . . . . .	4.000	"
- Hacienda de Patutan de Laurencio Redrovan . . . . .	600	"
- Estancia de Isinchi de Joseph de los Infantes . . . . .	300	"
- Hacienda de Guananhilini del Maestro de Campo Juan Granda . . . . .	600	"
- Haciendas de Yunbagua de la religión de San Agustín . . . . .	s/d	
- Estancia de Mulinlivi de María de Ortiz . . . . .	150	"
- Hacienda Mulahalo . . . . .	700	"
- Obraje del Marques de Maensa . . . . .	3.800	"
- Casas del Marques de Solanda . . . . .	750	"

A menudo los dueños de haciendas u obrajes donde se había impuesto censos de comunidad, se negaban a pagar réditos aduciendo la ruina de la propiedad por accidentes naturales. Ta es el caso del obraje de Mulahalo cuyo dueño se negó a pagar los réditos vencidos, por los efectos del terremoto de 1757 que destruyó el obraje (88).

Desde que la Real Audiencia de Quito dió comisión al Cacique Zamora para que se hiciese cargo de la recaudación de los censos los corregidores ya no se ocuparon de la cobranza de sus réditos

A instancias del Corregidor Manuel de Jijón, la Real Audiencia dispuso que el cacique Zamora hiciese las averiguaciones a través de los protocolos notariales para ver con precisión a cuanto

ascendían realmente los principales (capitales) de los censos (89). De esta investigación resultó que la deuda de los particulares a las comunidades del asiento de Latacunga no era sólo de 20.000 pesos como figuraba oficialmente, sino de 52.000 pesos. El General Manuel de Jijón mandó a los caciques que en base a los testimonios de los escribanos llegaran por vía coactiva a embargar las haciendas afectadas hasta rematarlas, defendiendo de este modo los intereses de sus comunidades (90).

Al conocerse la lista de las propiedades gravadas con censos como resultado de la investigación realizada por el Cacique Zamora, el Fiscal Protector de Naturales Galdeano, notificó a los caciques para iniciar la cobranza de los réditos. No obstante, éstos no comparecieron para evitar enemistarse con los hacendados (91). En la ausencia de los caciques podemos ver una actitud ambivalente que parece ser común a éstos, en el entramado de las relaciones con los poderes regionales. Siendo su deber la defensa de los intereses de la comunidad, primaba más su interés personal de mantener buena relación con los hacendados y con las élites de poder, comprometidos de alguna manera en las deudas de los censos (92).

Con la desestructuración de las formas de organización andina, los poderes de los caciques, las prerrogativas que obtuvieron sobre la sociedad indígena en el nuevo orden colonial fueron utilizadas en beneficio de los colonizadores. Aunque esta afirmación no se puede generalizar, en Latacunga vemos el interés de la mayoría de los caciques en mantener el status quo, que para ellos significaba la conservación de sus vínculos con las élites locales generalmente en detrimento de los intereses de sus comunidades, agobiadas permanentemente por el peso del tributo, la mita y demás exacciones económicas a las que estaban sometidas. De los caciques de Latacunga sólo se conoce el caso de Zamora, en su intervención en el pleito a favor de la devolución de los censos a las comunidades.

Luego de conocidos los resultados acerca de las haciendas deudoras por censos a las comunidades, la situación del Cacique Zamora se puso más difícil, pues se lo involucró en actos sediciosos:

"...haviendo aprobado el poder que me dieron los caciques la Real Audiencia puse la demanda y para frustrar tiran a arruinarme la vida, onrra y fama con una calumnia grabisima ideada, que yo havia tenido correspondencia con el indio levantado no sé en que montañas del Perú y con esta ficción me tuvo preso en esta carcel pública el General Joseph Sifuentes reagrabandome prisiones, hasta que mandó la real Audiencia darme libertad y puestome en la ciudad de Quito manifesté mi total inocencia y gané sentencia contra dicho Joseph Sifuentes y sus testigos y después proseguí sentencia con ésta de censos de comunidad y al cavo de cinco años los bensí, porque estando comprendidos desde Don Balentin Caseres Don Martín de Salazar, Don Pedro de Troda, Don Joseph Sifuentes, y Don Manuel Aguilar los tube de contrarios y en este dilatado tiempo con costos doblados por ser de comunidad no solo me aniquilé, destruyendo mis propios vienes sino adeudandome. Declarose la sentencia a favor de los indios y no a los caciques respecto a no haber ninguna escriptura de imposición o cacicazgo ..." (93).

Por la fecha del documento transcrito (21-IV-1779), el "indio levantado" no podría ser Santos Atahualpa, cuya insurrección data de 1742, es decir 30 años antes, ni Tupac Amaru cuyo movimiento aún no se había realizado. Sin embargo es necesario tener en cuenta que la fecha del documento no siempre es indicativa de la cronología de los hechos. Es común en los escritos coloniales hacer referencia a acontecimientos que tienen gran anterioridad a la fecha de la declaración. Es probable que, malintencionadamente, las autoridades coloniales, -en este caso

Sifuentes que era corregidor hacia 1744 y 1752- haya querido vincular al cacique Zamora con el movimiento de Juan Santos Atahualpa.

Las peripecias y los padecimientos que tuvo que soportar Zamora no fueron vanos. Por Real Cédula se ordenó al Corregidor de Latacunga dar posesión a los indios Sigchos y Toacasos, y en su nombre al Gobernador Francisco Zamora, de las tierras nombradas Chantilin y San Xavier, así como de la Hacienda Guaytacama que se les adjudicó en el remate efectuado a su favor por réditos que les debían los padres del Convento de la Merced. Así mismo mandó al Corregidor, obligue a Bernardo Enriquez la entrega de 800 pesos que quedaron del remate de la Hacienda Guaytacama y que se los distribuyera equitativamente entre los indios, de conformidad a una lista existente (94).

### III.3 LOS REPARTIMIENTOS

#### III. 3. A.- GENERALIDADES

Los temas del repartimiento y del tributo han estado siempre asociados a la persona del corregidor, a lo largo de la historia colonial. Aunque los corregidores no fueron los que dieron origen al reparto. Al comienzo de la dominación española, estuvo a cargo de oficiales reales, de curas, de hacendados y de indígenas principales (95). En el Siglo XVIII, luego de un largo proceso, el monopolio de la venta forzosa de mercaderías, se concentró en manos de los corregidores.

Las pingües ganancias que originaba el repartimiento, tornaron apetecible el cargo de corregidor. A partir de la política de la Corona tendiente a acrecentar las rentas reales mediante la venta de oficios, este cargo se puso a disposición del mejor postor, entre peninsulares o criollos que habían alcanzado a arraigar su influencia personal en los poderes locales. El precio del cargo de corregidor no estaba en función de la extensión geográfica de su jurisdicción, ni directamente del número de habitantes, sino de la magnitud potencial de la utilidad del reparto (96).

En el Virreinato del Perú, en el período que nos ocupa, las rebeliones tuvieron como una de sus causas principales el problema económico-social derivado de los repartimientos y gran parte de ellas desembocó en la muerte del corregidor (97). Son casos notables los de Tinta, Arequipa y otros.

Hasta mitad de siglo, la Corona mostró una actitud ambigua respecto a los repartimientos. Cuestionaba formalmente su vigencia y en los hechos permitía que existiese como una importante fuente de ingresos de los corregidores, dada la exigüedad de sus remuneraciones. Las Cortes de España conocían e

hecho de que los repartimientos representaban una carga y un tema de conflicto permanente con la población indígena. Así se debatían entre tolerarlos o prohibirlos (98).

Al Virrey Marqués de Villagarcía se le encomendó la elaboración de un plan de reformas de la administración de repartimientos o de su abolición, si fuera necesario, pero por los problemas que tuvo que enfrentar durante su gestión no pudo cumplir con su cometido. Su sucesor, el Virrey Manso de Velasco, intentando dar satisfacción a los requerimientos planteados por la Corona envió un informe al Rey sobre el estado de los repartimientos, opinando que pese a los efectos negativos que ocasionaban, había que tolerarlos, pues su extinción aniquilaría las provincias. Proponía entonces la aprobación de normas que pudieran regir la continuación de esta práctica (99).

El 15 de junio de 1751 el Rey expidió una Real Cédula ordenando que en las capitales de Lima, México y Santa Fe, se constituyera juntas de ministros, presididas por su respectivo Virrey, en coordinación con el Fiscal de las audiencias. Estas juntas debían establecer, una vez averiguados los precios y consumos de los distintos géneros, el correspondiente arancel para ser entregado a los corregidores. Estos tendrían la obligación de publicar los aranceles fijados por las juntas y de colocarlos en la puerta del Cabildo o de sus casas (100).

En el Virreinato del Perú se dió cabal cumplimiento a la Real Orden citada. El 14 de abril del año de 1752 se realizó la primera junta sobre la materia y se dividieron las provincias entre los ministros para analizar en cada caso sus necesidades y fijar precios de los principales artículos de uso y consumo. El

20 de diciembre de 1753, se expidió el correspondiente Auto Proveído por la Junta (101).

Los aranceles para las provincias del Virreinato del Perú fueron aprobados en 1756. Su valor ascendía a 5.429.000 pesos. Cada corregidor debía pagar como alcabala el cuatro por ciento del total del arancel fijado para su provincia. Para todo el Virreinato el total pagado por los corregidores por este concepto alcanzó la suma de 217.160 pesos (102).

Estas tarifas permitían establecer la renta que la Corona percibiría a través de las alcabalas, pero, complementariamente no se determinó ningún tipo de control efectivo sobre la actividad de los corregidores. Se decía que "cada uno distribuye lo que quiere a los precios determinados por su autoridad y deseos" (103), desvirtuando de esta manera las intenciones de la Real Orden que postulaba frenar los abusos de los corregidores, mediante la legalización y regulación de los repartimientos.

Numerosos son los testimonios en las fuentes que muestran el uso que hicieron los corregidores de los repartimientos como medio de extorsión y sojuzgamiento de los indígenas (104). En el caso de la Audiencia de Quito, Jorge Juan y Antonio de Ulloa, resaltan la diferencia existente entre la situación y prácticas en las provincias de esta región, con las provincias del Virreinato del Perú (105).

### III. 3. B.- EL REPARTIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE QUITO

En todos los juicios de residencia de los corregidores de Latacunga (106), se habla de la existencia de los repartimientos, excepto en el Juicio de Residencia del Corregidor Manuel de Jijón y León (107). De los testimonios de los testigos interrogados se infiere que aquí los repartos tenían sus propias características, permitiendo distinguir los siguientes aspectos:

- a) No tenían, como en el caso del Virreinato del Perú, un carácter compulsivo y generalizado sobre toda la masa

indígena (108). Aparecen varias declaraciones que destacan el carácter voluntario de la compra de mercaderías.

- b) Los corregimientos no tenían asignada una cantidad prefijada de pesos como parámetro sobre el cual los corregidores debían repartir mercaderías, como ocurrió en otras latitudes de la administración colonial. Un testigo en el Juicio de Residencia del Corregidor Manuel de Jijón y León, afirmó que:

"este asiento de Latacunga no tiene rentas ni alimentos que le sean asignados. Solamente se puede asegurar que tiene Censos de Comunidad" (109).

Otro testigo en el mismo juicio sostuvo que:

"todos los cobradores así en dicho asiento como en los demás corregimientos de este reino, acostumbran hazer sus respectivos repartimientos que siendo sin perjuicio de los indios y en moderadas cantidades los prescribe la costumbre generalmente admitida y aprobada, ni las leyes ni las cédulas reales hablan de ellas determinadamente..." (110).

De las diferentes fuentes consultadas se deduce que no existió en la Audiencia de Quito un centro para la regulación del reparto como la Junta que se creó en el Virreinato del Perú, de acuerdo a una instrucción Real encargada de la fijación de precios y cantidad de productos que iban a ser objeto de repartimiento.

La colocación de aranceles de precios en la puerta del Cabildo o en la puerta de la casa del corregidor en los asientos donde no había Cabildo como en Latacunga, era una de las obligaciones de los corregidores (111). Sin embargo corresponde relieves que en los casos estudiados de la Audiencia de Quito, al parecer los aranceles fijados tenían más bien la función de regular la venta que realizaban los particulares en sus tiendas (112).

En el Juicio de Residencia del Corregidor de Latacunga Manuel de Jijón, encontramos una referencia explícita sobre este punto. Una de las censuras planteada por su Juez, es que había omitido colocar el arancel de precios en forma pública, en su puerta. Manuel de Jijón refutó la acusación argumentando que no solo era innecesario sino contraproducente porque acontecía que los precios locales impuestos por la práctica eran inferiores a los establecidos en el arancel oficial (113). Es evidente que este arancel no era referido al reparto, pues de sus declaraciones y de las declaraciones de los principales testigos se colige categóricamente que no hubo repartos durante su gestión.

- c) Los repartos se encontraban en la esfera de las actividades privadas y fueron parte de las funciones específicas de los corregidores, en tanto funcionarios de la Corona. Esta situación venía determinada porque los repartimientos estaban asociados a la cobranza de tributos y ésta se adjudicaba al mejor postor. Las adjudicaciones recaían comúnmente en personas ligadas al poder local, es decir, vinculadas a la administración colonial.

Aunque hasta donde hemos llevado la presente investigación no pareciera haber existido normas para la regulación de los procesos de adjudicación de los remates de tributos y repartos, el manejo de la determinación de acuerdo al criterio de "mejor postor", es de por sí un medio selectivo y hasta cierto punto discriminatorio. Por esa vía no accedían mestizos o indígenas, pues tenían por delante el impedimento de la fianza.

Los fiadores, por lo general comerciantes de las élites locales, preferirían apoyar con su garantía a quienes consideraban solventes e integrantes de su círculo social y económico. Quienes mejor, que los mismos corregidores que

detentaban el poder político. De este modo lograban el apoyo decisivo para sus actividades no siempre lícitas.

- d) Mientras en el Perú los repartos eran realizados en general a nombre del corregidor, en las provincias de Quito se dieron asociaciones de dos o tres personas, que sacaban mercaderías al fiado de los comerciantes, con la garantía de sus bienes (114).
- e) Al no existir un centro que normara, regulara y uniformizara la aplicación de los repartimientos, hubo corregimientos en los que no se impuso su práctica. Tal el caso del Corregimiento de Loja (115).

De lo anterior, se concluye que en la Audiencia de Quito los repartos no tuvieron las mismas características que en el Virreinato del Perú. Probablemente este hecho indujo a Jorge Juan y Antonio Ulloa a afirmar que en estos territorios los corregidores utilizaron otros caminos para atormentar y esclavizar a los indígenas, -en esta región tuvo gran importancia el peso de la mita obrajera, la mita agrícola-. Sin embargo, por los testimonios encontrados en los juicios de residencia, podemos afirmar que en determinados momentos de la vida institucional de los corregimientos, las exigencias de los corregidores de turno se volvieron agobiantes para los indígenas y revelan que con su propia modalidad existió venta forzosa de mercancías, sin empero alcanzar las repercusiones del reparto realizado en los Virreinos del Perú y del Río de La Plata.

Con los datos obtenidos de los archivos, podemos por ejemplo señalar, el tipo de mercaderías repartidas en el Corregimiento de Latacunga, en el período que va de 1750 a 1790:

Reparto de potros:

En el pueblo de Pujili el Cacique adquirió dos potros. El

Corregidor cobró dos veces la misma deuda (116).

Reparto de alimentos, pan y chicha:

Según denuncias de testigos, el Corregidor Simón Fuentes estableció un tipo de reparto forzoso que consistía en que mandaba amasar las harinas de las haciendas de temporalidades y entregaba el pan a las indias para que lo vendieran, contra su voluntad. De igual modo les entregaba media fanega de maíz para la fabricación de chicha y debían entregar por ella dos pesos de plata (117).

Reparto de aguardiente:

El corregidor convocaba a los indios alcaldes y contra su voluntad y con amenaza de cárcel les daba una botija de aguardiente de la tierra por 25 pesos. Si no le pagaban corrían el riesgo de que les quitaran sus ropas y otras cosas.

Reparto de ropas de Castilla y de la tierra:

Joseph Sanipatin, hijo de la Cacica del pueblo de Mulahalo, había tomado ropa de Castilla por valor de 60 pesos y por esa cantidad había hipotecado un solar pequeño con choza que tenía en el barrio de La Merced. También declararon otros testigos que el mayordomo del Corregidor Fuentes, se encargaba de repartir ropa de la tierra y de Castilla (118).

### III. 3. C.- LA ABOLICION DEL REPARTO

La condición general en que se desenvolvió el reparto, nos permite establecer una distinción fundamental entre la Audiencia de Quito y el Virreinato del Perú, respecto a los corregimientos. La posibilidad del comercio forzoso de mercaderías y las ganancias derivadas de ello determinaron que el cargo de corregidor fuera uno de los mas apetecidos y el que en mejores condiciones se vendía. Al no existir este acicate en las provincias de Quito, el cargo de corregidor, al parecer, no

entraba en venta. En las listas de oficios vendibles de Latacunga (Ver Anexo 11) (119) no figura el cargo de corregidor y no se encuentra ninguna alusión a su venta en los documentos referentes a las actividades de los corregimientos y en las demandas que algunos de sus titulares presentaron respecto a su precaria condición económica (120).

Como vimos antes, la legalización del reparto y las normas que se establecieron para su funcionamiento, no dieron los resultados esperados y el reparto se convirtió en uno de los instrumentos de opresión sobre la población indígena. Treinta años después de su legalización, la situación llegó al clímax y fue uno de los factores- causa de las rebeliones indígenas en el Perú (121).

Los funcionarios reales se vieron compelidos a repensar seriamente en su abolición definitiva. El Virrey del Perú Marqués de Superunda, se propuso reformar toda la estructura administrativa, haciendo extensivas las reformas al repartimiento. Por su parte el Virrey Amat quiso abolir los repartimientos y dotar a los corregidores de mejores salarios (122).

La abolición de los repartos formó parte del plan global de reforma de las estructuras administrativas americanas que fue producto de largas reflexiones (123). El plan de reforma referido fue un eco a las dos sublevaciones más importantes de Perú: primero en forma unilateral local en Potosí a raíz de los levantamientos de los hermanos Catari (En octubre de 1780 Areche le escribió a Tomas Catari afirmando que los repartos serían abolidos). En noviembre se publicó un bando de Areche en Potosí en el que se anunciaba la eliminación del pago de diezmos la prisión en los obrajes, los repartos y se decretaba la excención de las alcabalas y los derechos de aduana (124).

Otro caso fue el de Tupac Amaru, en diciembre de 1780 por un

proclama de Virrey Jauregui como respuesta a la rebelión en el Cusco se extendió la abolición de los repartos a todo el virreinato (125). Se inició la rebelión en Tinta dando muerte al Corregidor Antonio Arriaga quien había efectuado un reparto de mercaderías por un valor de 300 mil pesos siendo el arancel fijado para su provincia de 112 mil pesos (126).

En la Audiencia de Quito, si bien no hubo rebeliones ocasionadas por repartos y tampoco accionaron estos como mecanismo de opresión económica y política como ocurrió en el Virreinato del Perú, hubo disposiciones de parte de la Corona estableciendo ya en 1762 que no se repartiase ropa a los indios (127). (Cédula del 4 de febrero de 1762) Sin embargo, como consta en los juicios de residencia de los corregidores, los repartos continuaron hasta las reformas de García de León y Pizarro (1780). De acuerdo a las Instrucciones emanadas de la Junta constituida para la creación de las administraciones de recaudación de tributos, quedaron definitivamente prohibidos los repartimientos bajo severas penas para quienes infringiesen esas disposiciones (128).

Durante la década de 1780-1790 las quejas sobre repartos no se hacen evidentes. Al calor de las reformas al parecer se atenúa esta práctica, sin embargo en 1795 un informe del teniente pedáneo (129) (ver anexo 12) del pueblo de Angamarca en Latacunga refería que se continuaban efectuando los repartos.

Por la forma y el momento en que se dió la abolición del reparto en la Audiencia de Quito, podemos afirmar que aquí la medida se tomó efectivamente como parte del interés global de sanear el manejo fiscal de la Real Hacienda, y no por presiones que dieran origen a una respuesta a insurrecciones indígenas, como es el caso de Lima y Potosí.

Tampoco se puede aseverar que se optó por la abolición por influencia, temor o repercusión directa de los sucesos acaecidos

con la gran rebelión indígena acaudillada por Tupac Amaru, puesto que las reformas en Quito se efectúan un año antes del estallido de la sublevación. Tampoco pudo ser un efecto derivado de la Ordenanza de Intendentes del Rio de La Plata, puesto que esta se emite en enero 1782, tres años después de las reformas iniciadas por García de León y Pizarro.

La abolición del reparto en el Perú fue seguida de la eliminación del cargo de corregidor y de su reemplazo por los subdelegados, quienes al no estar adecuadamente remunerados, seguían efectuando los repartos aunque con disimulo y discreción (130).

Después de la abolición del reparto, hubo varias polémicas en torno de su reimplantación, bajo la forma de socorros a cargo de la Corona, cuidando formalmente de que no pudiera ser motivo de extorsión. Pese a que en una Cédula declaratoria de la Ordenanza de Intendentes y en declaraciones complementarias para el mismo virreinato, había decidido el monarca : "por el paternal amor que le merecían los indios, que de cuenta de su real hacienda se "aviase" a los naturales y demás necesidades de otras castas, de hierros, aperos, mulas, dándoselos al fiado y por solo "su costo y costas"... a pagar en dinero o en especies." Sin embargo, esta posición, no tuvo éxito y no se volvieron a implantar legalmente repartos de ningún tipo (131).

### III. 3. D.- CONSECUENCIAS E IMPACTO DEL REPARTO

Sobre las consecuencias del reparto, son numerosas las interpretaciones propuestas en la historiografía hispanoamericana. En los virreinos del Perú y del Rio de la Plata, esta institución se había convertido en la principal función económica del corregidor (132). Las divergencias o matices entre los diferentes autores que tratan el tema apuntan a la consideración de los efectos que se generaron sobre la

estructura económica y social.

Para Golte, la causa fundamental de las rebeliones del Siglo XVIII está en los repartos (133). En cambio, O' Phelan minimiza el reparto de mercaderías como factor de descontento y de rebelión (134). Sostiene que solo promovió revueltas locales porque fue incapaz de provocar por sí mismo un movimiento de mayor alcance, porque solamente afectaba a la población indígena y esta como sector aislado era incapaz de gestar una rebelión de carácter general.

En cuanto a los efectos del reparto sobre la estructura económica, para Scarlett O'Phelan estos cumplen una función clave en la producción y distribución de bienes nativos o importados, estimulando el crecimiento de actividades comerciales internas (135). Moreno Cebrian reconoce la función en cierta medida positiva del reparto como viabilizador del transporte cuando afirma que desde que se abolió se nota la decadencia de las arrierías y del precio de las mulas, pues ningún tropero se animaba a traerlos eventualmente a su destino, cuando antes existiendo el reparto las conducían por contratos concertados de antemano por los corregidores (136).

Es innegable que para los indígenas el reparto significó un medio de opresión económica, que los obligó a trabajar exclusivamente para cumplir con las deudas contraídas, por mercaderías compradas a la fuerza. Sin embargo, la consecuencia sobre la deterioradas economías de la sociedad colonial debe ser analizada en cada contexto específico donde se puso en práctica el reparto, de acuerdo a sus modalidades en cada región y a la naturaleza misma de las mercaderías repartidas.

Al parecer, en algunos casos como en el valle de Cochabamba, en el Alto Perú, de acuerdo al estudio comparativo de Larson - Wassertom, los repartos incidieron negativamente en las

actividades mercantiles, al punto que los propios terratenientes y comerciantes locales terminaron oponiéndose al reparto, encontrando en los corregidores competidores en el control de la fuerza de trabajo indígena. La oposición llegó a tal punto que el 1778 el Cabildo de la Villa de Oropeza, lideriza el rechazo de la elite local al repartimiento (137).

Al finalizar el período colonial el tema de los repartos era todavía motivo de acaloradas discusiones y controversias (138), aunque legalmente no lo pudieron reimplantar, no obstante, se continuaron efectuando a modo de "ayudas" a los indígenas, generalizándose luego con el nombre de socorros, en los nacientes estados latinoamericanos (139).

Finalmente podríamos concluir que los tributos, censos y repartimientos constituyeron, la fuente de ingreso más importante que manejaron los corregidores y también una de las fuentes de su poder sobre la sociedad indígena (140).

Aunque la participación en la cobranza de estos rubros no era una función directa del cargo de corregidor, sin embargo en la revisión archivística hemos encontrado que estas actividades recayeron de una u otra manera en manos de los corregidores.

En el transcurso del período analizado, se produjeron algunas variaciones en torno a los tres rubros que tratamos en este capítulo. En la Latacunga y en Quito los réditos de los censos ya no fueron cobrados por corregidores a partir de la década de 1760-1770. En Latacunga la función de la cobranza fue asignada a uno de los caciques. En Quito se suspendió la cobranza debido que los montos del rédito se habían reducido.

En cuanto al tributo hasta 1780 en que se inician las reformas

más importantes, los corregidores generalmente se hicieron cargo de la cobranza del tributo, obteniendo de esta actividad importantes ingresos y posibilidades de coacción y usufructo sobre la mano de obra indígena. Durante la década de los cambios 1780-1790, al parecer en la mayoría de los corregimientos de la Audiencia los corregidores quedaron eximidos de la cobranza de tributo al haber pasado esa actividad a cargo de administradores. Al iniciarse el proceso de contrarreforma, los corregidores reasumen la función de cobranza de tributos, esta vez de manera más directa al ser nombrados administradores de tributos. (Ver cuadros 6a, 6b, 6c, 6d, 6e).

En relación al reparto ocurre algo similar. Los repartos estaban vinculados estrechamente a la cobranza de tributos, puesto que quienes se adjudicaban la recolección de tributos, en general los corregidores, se hacían responsables también del reparto de mercancías. En 1778, al reformarse la cobranza de tributos se prohibió terminantemente la práctica del repartimiento. Sin embargo al final de la década 1780-1790 se constata nuevamente la presencia del reparto. Aunque no hay evidencia directa en las fuentes consultadas, lo más probable es que en los nuevos repartos el corregidor tenía otra vez participación directa como titular de los corregimientos y como encargado -esta vez como administrador- de la cobranza de tributos.

## N O T A S

- (1) Lohmann Villena 1957:265
- (2) Larson 1983:40
- (3) Mills 1989:40 ; AFJ. Informe de José del Corral y Narro
- (4) Tyrer 1988:79
- (5) Ibidem, 62, 63
- (6) Ibidem, 77
- (7) Estrada, 1980:95-117
- (8) Juan y Ulloa, 1982:231
- (9) Moreno Cebrian 1977 y Fisher 1981
- (10) Lohmann 1957:268
- (11) Informe del Fiscal de la Audiencia Joseph de Villalengua al Presidente de la Real Audiencia Joseph García de León y Pizarro. AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 58. Vol 154.
- (12) AN/Q Serie Residencias Caja No. 19. Doc. 21 - IV - 1779. y Residencias Caja No. 16 Doc. 20 - X - 1771
- (13) Ibidem.
- (14) AN/Q Serie Residencias, Caja No. 16, Doc. 20 - X - 1771
- (15) AN/Q Serie Hacienda Real Caja 16 Vol. 3
- (16) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 25 Vol 68
- (17) AN/Q Serie Residencias Caja No. 19 Doc. 30 - IV - 1779 , AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 35. Vol. 97 y AN/Q Serie Residencias Caja No. 16 Doc. 20 - X - 1771.
- (18) Espinoza 1979:81
- (19) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 25 Vol 68
- (20) AN/Q Serie Residencias Caja No. 16 Doc. 20 - X - 71
- (21) Ibidem
- (22) Juan y Ulloa, 1982:23
- (23) Cedula emitida por el Rey dirigida al Virrey de Santa Fé  
La respuesta del Virrey está transcrita en anexo 5.
- (24) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 35 Vol. 97
- (25) Moreno 1980:85
- (26) Los oficios de los corregidores comunican el envío de los informes sobre el estado de los corregimientos adjunto a los

mencionados oficios pero no se encuentran. En el Fondo de Jijon del Banco Central del Ecuador existen algunos informes sobre el estado de los corregimientos emitidos por los corregidores de la primera década del siglo XIX.

- (27) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 58 Vol. 154.
- (28) Ibidem.
- (29) Ibidem.
- (30) Moreno 1980:87
- (31) Tyrer, 1988:56,154
- (32) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 58 Vol. 154
- (33) Ibidem.
- (34) Ibidem
- (35) Ver anexo No. 6
- (36) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 58 Vol. 154
- (37) Ibidem.
- (38) Ibidem
- (39) Lohmann Villena 1957:277
- (40) En el Anexo No.8 podemos observar que el arrendamiento de tributos a cargo de los corregidores daban exiguas ganancias al Erario Real.
- (41) Ver anexo 7
- (42) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 58 Vol. 154
- (43) Ibidem
- (44) Ibidem. Leonardo Espinoza (1979:81) consigna los nombre de los primeros administradores de tributos de Cuenca: Luis María Avilés, Martín Coello y Piedra y Francisco Xavier Arceluz.
- (45) Las encomiendas en la Audiencia de Quito al igual que en otras zonas periféricas del sistema colonial se mantuvieron hasta fines de la época colonial . En el caso de Latacunga tres eran las más importantes: Sigchos, Collanas y Angamarca.
- (46) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 40 Vol. 109 Doc. 3859 F:144
- (47) AN/Q Serie Fondo Especial . Caja No. 58 Vol. 154

- (48) Ibidem
- (49) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 52. Vol. 139, Doc. 4168
- (50) Tyrer 1988:47
- (51) No se han encontrado mayores aclaraciones sobre el título de Gobernador de Armas con el que figura Antonio Sanchez.
- (52) AN/Q Serie Real Hacienda, Caja No. 16, Vol 1
- (53) AN/Q Serie Real Hacienda Caja No. 16, Vol. 2
- (54) AN/Q. Serie Residencias, Caja No. 16, Doc.20 - X - 1771.
- (55) AN/Q. Serie Fondo Especial Caja No. 121 Vol. 284. Doc. 6964
- (56) AN/Q. Serie Real Hacienda, Caja No. 16, Vol. 3
- (57) AN/Q. Serie Residencias, Caja No. 16, Doc. 20 - X - 1771
- (58) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 46, Vol. 121.
- (59) AN/Q. Serie Real Hacienda Caja No. 16, Vol. 3
- (60) AN/Q. Serie Fondo Especial, Caja No. 58, Vol. 154 Doc. 4589 f:116 año 1780.
- (61) AN/Q. Serie Real Hacienda, Caja No. 16, Vol 3.
- (62) AN/Q Serie Residencia Caja No. 17 Doc. 21 - III - 1775
- (63) AN/Q. Caja No. 17, Vol 2
- (64) Es conocido que las fianzas constituyeron una garantía que sólo se hacía efectiva cuando el deudor no cumplía con sus obligaciones, sin embargo la frase textual del documento "quedan en la contaduría para hacer uso de ellos a su tiempo" dá a entender que la fianza se depositaba en dinero. AN/Q Serie Real Hacienda , Caja 16, Vol. 1.
- (65) AN/Q. Serie REal Hacienda Caja No. 16 Vol 3.
- (66) En el documento hay nota a pie de página donde se indica que se remataron las casas de los fiadores Mariano Perez de Ubiluz y Thomas Arostegui en 1795, por deudas del corregidor. Se destaca también que los medios reales del Protector se incluyen en los 16.520 con la condición de que se pagará el "tercio de contado", de acuerdo a los padroncillos de cobranza. AN/Q Serie Real Hacienda, Caja No. 16, Vol 3.
- (67) AN/Q. Serie Real Hacienda , Caja No. 16, Vol 3.
- (68) Ibidem.

- (69) AN/Q. Serie Fondo Especial Caja No. 143, Vol 329.
- (70) Ibidem.
- (71) En el caso de Cochabamba, en la Audiencia de Charcas, se advirtió un aumento en la recaudación de tributos en el periodo de las reformas, no por un mejoramiento en la recaudación fiscal sino también por un considerable aumento de la población indígena tributaria. De 5.778 indígenas que se registraron en 1752 aumentaron a 10.773 en 1786-1787. Larson 1978:426.
- (72) La creación en algunos lugares del virreinato del Perú de administraciones de rentas unidas fue una innovación de Visitador Areche que su sucesor Jorge Escobedo (1782-1787) desmanteló. Estos funcionarios del Tesoro recogían además de los ingresos habituales los impuestos de aduana y venta previamente recaudadas en las aduanas. (Fisher 1981:119). En la Audiencia de Quito por el contrario los administradores de rentas unidas parecen adquirir mayor preponderancia a partir de 1790. No es posible en este momento aportar mayores referencias en relación a estos funcionarios. Un estudio detallado de sus funciones y su rol en el aparato administrativo colonial sería útil para entender mejor los alcances y modalidad de los cambios en la Audiencia de Quito.
- (73) AN/Q Serie Fondo Especial, Caja No. 116, Vol 273
- (74) Fisher 1981:98
- (75) Ots Capdequí, 1959: 42
- (76) Terán 1988:vi
- (77) Ibidem.
- (78) AN/Q Serie Residencias Caja No. 19 Doc. 21 - IV - 1779
- (79) Borchart de Moreno 1990:15
- (80) AN/Q Serie Fondo Especial Caja 74, Vol 189
- (81) AN/Q Serie Residencias Caja No. 14 Doc. 19-VII- 1764
- (82) En los documentos no se especifica si los 20.000 pesos de deuda corresponden sólo al principal o si se incluyen los intereses. Lo mismo ocurre con los 50.000 pesos de deuda que

- aparecen luego de la investigación realizada por el cacique Zamora. AN/Q Serie Residencias, Caja No. 19, Doc. 21-IV 1779
- (83) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 74 Vol. 189
- (84) AN/Q Serie Residencias Caja No. 9 Doc. 6 - VII - 1764 y AN/Q Serie Fondo Espacial Caja 121 Vol 284.
- (85) AN/Q Serie Residencias Caja No. 13 Doc. 5 - III - 1763
- (86) Ibidem.
- (87) AN/Q Serie Residencias Caja No. 14 Doc. 19 - VII - 1764
- (88) Ibidem.
- (89) Manuel de Jijón fue un corregidor cuyas actitudes no se enmarcaron dentro del comportamiento habitual de los otros corregidores. En su juicio de residencia no hay quejas de los indígenas sobre malos tratos, ni sobre cobro de tasas extraordinarias. Tiene una actitud más bien de defensa de los intereses de los indígenas. En el caso de los censos su intervención causa sorpresa porque colabora a esclarecer el monto real de los censos en detrimento de los intereses de los hacendados españoles y criollos que ya no pagaban los censos. Cuando Manuel de Jijón se hace cargo del corregimiento la cobranza de los censos ya no constituía legalmente una atribución de los cobradores de tributos, que generalmente eran los corregidores, sino del cacique Zamora (AN/Q Serie Residencias Caja No.13 Doc.5-III-1763)
- (90) AN/Q Caja No. 14 Doc. 19-VII-1764.
- (91) Ibidem.
- (92) En el artículo de Segundo Moreno (1985:223) sobre el cacique Leandro Seple y Oro se puede ver la utilización que hacían los caciques de sus prerrogativas en beneficio de la élite de poder colonial. Sobre este mismo tema ver el estudio Karen Powers (1991)
- (93) AN/Q Serie Residencias Caja No. 19 Doc. 21-IV-1779
- (94) Ibidem.
- (95) Moreno Cebrian, 1976: 609 - 619
- (96) Golte 1975: 30

- (97) Ibidem.
- (98) Memoria del Virrey Manso de Velasco en Memoria de los Virreyes que han Gobernado el Perú.
- (99) Ibidem.
- (100) Ibidem.
- (101) Ibidem.
- (102) Fisher, 1981:34
- (103) Memoria del Virrey Amat en Memoria de los Virreyes que han Gobernado el Perú.
- (104) Sanchez Albornoz transcribe las declaraciones de los caciques de Arque y Tapacari sobre los alcances de los repartos en la región de Cochabamba y otras regiones del altiplano. (1978 : 150) Boleslao Lewin transcribe el "Testamento del reparto" que es una sátira muy elucvente que revela la opinión que tenían sobre el reparto los contemporáneos de la gran rebelión (1943).
- (105) Jorge Juan Y Antonio de Ulloa, 1982:Cap. 1
- (106) AN/Q Serie Residencias Caja No. 9 Doc. 6 VII 1764; Caja No. 13 Doc. 5- III - 1763; Caja No. 12 Doc. 8-XII-1762 ; Caja No.14 Doc. 12-VII-1764; Caja No. 14 Doc. 25-VI-1765 Caja No. 16 Doc. 3-VII-1770; Caja No. 16 Doc. 25-VI-1775; Caja No. 19. Doc. 22-IV-1788.
- (107) AN/Q Serie Residencias Caja No. 14 Doc. 19 - VII-1764
- (108) Estos datos aparecen en los juicios de Residencia .Ver listado en nota 106.
- (109) AN/Q Serie Residencias Caja No. 14 Doc. 19 - VII - 1764
- (110) Ibidem.
- (111) AN/Q Serie Residencias Caja No. 16 Doc. 3 - VII - 1770 y AN/Q Caja No. 12 Doc. 8 - XII - 1762
- (112) Podría tratarse de los "propios del Cabildo". Por la ambigüedad de los datos no es posible interpretar con precisión.
- (113) AN/Q Serie Residencias Caja No. 14 Doc. 19 - VII - 1764
- (114) AN/Q Serie Residencias Caja No. 9 Doc. 6-VII-1764; AN/Q Serie Residencias Caja No. 14 Doc. 12-VII-1764;

- AN/Q serie Residencias Caja No. 16 Doc. 3-VII-1770
- (115) AN/Q Serie Residencias Caja No. 21, Doc. 8 - X - 1762
- (116) AN/Q Serie Residencias Caja No. 19 Doc. 21-IV -1779
- (117) Ibidem
- (118) Ibidem.
- (119) AN/Q Serie Oficios Caja No. 53 Doc. 5 - VII - 1768  
ver anexo No. 11
- (120) AN/Q Serie Residencias Caja No. 19 Doc. 21 - IV - 1779  
y AN/Q Serie Residencias Caja No. 19, Doc. 30 - IV - 1775.
- (121) Golte 1980:79-85.
- (122) Fisher: 1981:28
- (123) Moreno Cebrian 1976; Fisher 1981 Deustua 1975 coinciden en  
esta apreciación.
- (124) Moreno Cebrian 1976:612
- (125) Ibidem.
- (126) Fisher, 1981:34
- (127) Cedula Real de 4 de febrero de 1762 donde establece que no  
se hagan repartos.
- (128) Ver Anexo No. 7
- (129) Ver Anexo No. 12
- (130) Fisher 1981: 93
- (131) Moreno Cebrian 1977:697
- (132) Spalding 1974: 80
- (133) Golte 1980:58-
- (134) O'Phelan 1988:90
- (135) Ibidem.
- (136) Moreno Cebrian 1977:612
- (137) Larson- Wasserton 1987:361-408
- (138) Moreno Cebrian 1977: 710
- (139) Para el caso del Ecuador ver el trabajo de Andres Guerrero  
1990
- (140) Los corregidores tenían participación en los beneficios que  
reportaban los obrajes. De acuerdo a los datos  
registrados por Tyrer (1988:107), en 1712 de los obrajes  
de comunidad de Latacunga el corregidor recibía 2.324 com

salario "para justicia". En el periodo propuesto para esta investigación, los obrajes de comunidad ya no existían y no hemos encontrado ningún dato en las fuentes que nos indiquen que esta práctica continuaba efectuándose.